



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA -INADMISIÓN.-

RADICADO	13001-40-03-012-2022-00509-00
DEMANDANTE	AVSA BROTHERS INVERSIONISTAS S.A.S.
APODERADO DEMANDANTE	KELLY JOHANA ZUÑIGA BONFANTE
DEMANDADO	MOVITRUCK S.A.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.-

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZ, Doy cuenta a usted del presente proceso que nos correspondió por reparto verificado de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

YAJAIRA M. REYES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, advierte el Juzgado que esta demanda es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Revisada la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues se indica que la demanda interpuesta corresponde a un proceso ejecutivo singular, sin embargo, las pretensiones se observan propias de un proceso declarativo verbal, por lo que al no cumplir con los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, debiendo la parte demandante corregir o presentar la aclaración correspondiente.
2. De conformidad con lo anterior, en caso de que corresponda a un proceso verbal se debe cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso.
3. Además, en caso de ser un proceso verbal, o de ser un proceso ejecutivo sin medidas cautelares, la parte demandante debe cumplir con enviar de forma simultanea la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que la parte demandante haga ajustes en relación con el tipo de demanda presentada o la clase de proceso que desee ventilar, deberá ajustar además el poder de conformidad con el artículo 74 y siguientes, 82, 84 y demás del Código General del Proceso.
5. Revisada la demanda no se observan aportados los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada, que permita conocer el estado actual y representante legal de las partes, entre otra información, por lo que debe aportar los mismos de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa además, que no es claro que la parte demandante se encuentra facultada para otorgar poder a su apoderado judicial, pues no se observa constancia de la calidad en la que actúa, pues como se indicó, no se aportó el certificado de existencia y representación legal que de fe de lo anterior.

6. Se observa que algunos hechos de la demanda no son claros, por ejemplo, en el hecho ONCE de la demanda se observa que hacen referencia a *“por el pago a que hubo lugar para la recuperación de la mercancía por mi poderdante a favor de dicha señora”*, sin ser claro para el Juzgado a que señora se refiere, pues las partes del proceso son personas jurídicas, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe presentar la claridad pertinente.
7. Se observa que la pretensión 4 no dice contra quien va dirigida, por lo que la parte demandante debe presentar claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Revisado el acápite de juramento estimatorio, se observa que no corresponde a la información descrita en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que la parte demandante deberá presentar la correspondiente aclaración o corrección del juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.



9. No es claro para el Juzgado que las direcciones de notificación judicial pertenezcan a las demandadas, teniendo en cuenta, que no se aportó certificado de existencia y representación de las entidades parte del proceso, por lo que la parte demandante deberá revisar la correspondiente información y en caso de claridad o corrección, proceder con lo pertinente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Se requiere que la parte demandante aclare si los anexos si pertenecen al presente asunto, pues en algunos de los mismos se mencionan sociedades y personas que no hacen parte del proceso, y la relación de las cantidades contenidas en dicho documento, en relación con los hechos de la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 11 del Código General del Proceso.
11. De conformidad con los hechos de la demanda y anexos de la misma, se observa que en el mismo se menciona a CUSTOMS AIRES o CUSTOMS SOLUCIONES, PATRICK LOGISTIC SAS y a DIEGO SABOGAL, por lo que la parte demandante debe indicar el rol que cumplen en la demanda de la referencia, y en vista que sus intereses pueden verse afectados con el presente asunto, se solicita a la parte demandante que brinde la información de los mismos de conformidad con los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, así como el certificado de existencia y representación legal de las sociedades mencionadas, de conformidad, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que todas las falencias anteriormente planteadas constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá el demandante subsanar cada uno de los puntos señalados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **AVSA BROTHERS INVERSIONISTAS S.A.S.** contra **MOVITRUCK S.A.S.** **Concédasele** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

E.A.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO
CARTAGENA-BOLÍVAR _____
LA SECRETARIA